

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar Cesar, Cuatro (04) de Diciembre de dos Mil Veinticuatro (2.024).

ACTA DE AUDIENCIA

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: JOSE ALVARO AGUDELO RUEDA

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A

Radicado: 20001-31-05-004-2024-00126-00.

Fecha: 04 de Diciembre de 2024.

Objeto de la audiencia: realizar virtualmente La Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Sanearamiento Y Fijación De La Litis., regulada por el Artículo 77 del CPT y de la SS.

Participaron en dicha audiencia, el demandante JOSE ALVARO AGUDELO RUEDA., identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.950.047., y su apoderado judicial el Doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 84.092.199., y portador de la tarjeta profesional No. 268.694, del C.S. de la J.

La apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.424.185., y portadora de la tarjeta profesional No. 271.643, del C.S. de la J.

El apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al doctor KEVIN JOELL LIGARRETTO FEO., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.064, abogado titulado portador de la T. P. No. 224.764., expedida por el C. S de la J, a quien se le reconoció personería.

Se notificó en estrado esta decisión, sin recurso alguno.

AUTO

Observa esta agencia de justicia, que, en el presente proceso, en auto de fecha del 18 de noviembre de 2024., en el cual se admitieron las contestaciones de demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., Atendiendo a que se ha percatado el despacho que se omitió admitir la contestación de demanda de la sociedad demandada COLFONDOS S.A.

Por su parte, el artículo 31 del CPT y SS, le ordena al juez que, antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, se observa que, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLFONDOS S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que, resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada COLFONDOS S.A., en el proceso promovido por JOSE ALVARO AGUDELO RUEDA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.894.374 y con tarjeta profesional No. 221.816, del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

Se notifico en estrado esta decisión, sin recurso alguno.

Se inició la etapa de conciliación, teniendo en cuenta que el asunto materia de debate y que las pretensiones se refieren a la ineficacia de un traslado de régimen pensional, el despacho cierra la etapa de conciliación por no ser susceptible de conciliación.

Se notificó en estrado esta decisión, sin recurso alguno.

Se procedió a la decisión de excepciones previas, Observa el despacho que la demandada COLFONDOS S.A., propuso como excepción previa "*Falta De Integración Del Contradictorio*"

El despacho dará solución a este asunto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Sobre La Excepción De "Falta De Integración Del Contradictorio.

Encuentra el despacho que la demandada COLFONDOS S.A., propone la excepción previa de "*Falta De Integración Del Contradictorio*" afirmando que el señor JOSE ALVARO AGUDELO RUEDA, suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, efectiva a partir del 1 de mayo del 1995 hasta 31 de julio de 1998, y que suscribió contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a la solicitud.

En ese orden de ideas solicita la demandada COLFONDOS SA., se integre al contradictorio la siguiente aseguradora COLSEGUROS – ALLIANZ., a fin que se trabé la Litis con las cuales la demandada tuvo contratado seguro previsional, durante todo el tiempo que permaneció la parte demandante como afiliado a COLFONDOS S.A., dicho contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos y el demandante.

Al respecto encuentra el despacho que, artículo 100 del CGP., regula de manera taxativa las excepciones previas que pueden proponerse por la parte demandada., en su numeral 9 establece lo siguiente: "9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Por su parte la figura jurídica del LISTISCONSORTE NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, se encuentra establecida en el artículo 61 de C.G.P, señalando que, "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Por otra parte, por disposición legal del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, el cual establece debe financiarse, con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

Y como, la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., ha manifestado que, la aseguradora COLSEGUROS – ALLIANZ., con la cual, contrato el seguro previsional, para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos y el demandante., por lo que, considera esta agencia de justicia, que, dicha aseguradora, si es litisconsorcio necesario, en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estima que, en aras de resolver el fondo del asunto, es necesario que dicha compañía de seguros concorra al proceso, debido a que eventualmente podrían resultar afectadas en caso de proferirse una decisión favorable a los intereses del demandante, por lo que, habrá de ordenarse su vinculación.

Por ello, el despacho, con fundamento en lo establecido por el artículo 61 del C.G.P., vinculará al presente proceso como litisconsorcio necesario a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ., y ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*”, presentada por la demandada COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso como litisconsorcio necesario a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ., por las razones expuestas en la parte motiva.

Se notificó en estrado la decisión, sin recurso alguno.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia.



JOSE JORGE ARIZA SALINAS
Secretario AD HOC

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d339d2cf43ddd399f7ab1b7ac6624b86045bca0048ac2a74712e282dc0788**

Documento generado en 13/12/2024 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>